

UN CASO ANTE UNA SALA AD HOC DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: LA DELIMITACIÓN EN EL GOLFO DE MAINE (CANADÁ-ESTADOS UNIDOS)

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Caso de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*. 1. *Diferencias con los casos anteriores*. 2. *Orígenes de la controversia*. 3. *Posición de las Partes respecto a la controversia*. 4. *Inaplicabilidad de la Convención de 1958*. 5. *Aquiescencia; estoppel; modus vivendi*. 6. *Criterios y métodos prácticos teóricamente susceptibles de ser aplicados a la delimitación americano-canadiense*. 7. *Método propuesto por los Estados Unidos*. 8. *Método propuesto por Canadá*. 9. *Criterios y métodos retenidos por la Sala de la Corte*. 10. *Construcción de la línea en tres segmentos*. 11. *Verificación del carácter equitativo del resultado obtenido*. III. *Apreciación crítica*.

I. INTRODUCCIÓN

El Caso de la Delimitación de la Frontera Marítima en la Región del Golfo de Maine, es el primer caso sometido ante una Sala de la Corte Internacional de Justicia, y concerniendo un único límite marítimo hasta una distancia de 200 millas náuticas mar adentro, con un énfasis especial en los aspectos de las pesquerías en el área de delimitación, particularmente en el *Georges Bank*.

Además siendo éste el primer caso fallado posteriormente a la apertura, para firma de la Convención de *Montego Bay* de 1982, su importancia reviste aún mayor relieve para la comunidad internacional en su conjunto, y obviamente para la puntualización de reglas y normas que rigen la delimitación marítima.

Es un hecho, compartido por gran parte de la doctrina, que la Sentencia de 1982 (Túnez/Libia), fundamentada en gran parte en lo que todavía para entonces era el Proyecto de Convención de *Montego Bay*, constituyó en mucho un giro apreciable respecto a la jurisprudencia anterior, y que la susodicha Convención sobre Derecho del Mar, substituyó por un régimen nuevo de delimitación para la plataforma continental, y para una zona de 200 millas, respecto de lo que sucedía con

la Convención de 1958, la Sentencia de la Corte de 1969, e incluso con el fallo arbitral de 1972, sobre el caso del *Mar de Iroise*.

Aun y cuando hasta el día de hoy, la Convención de *Montego Bay*, no ha entrado en vigor, muchísimas de sus disposiciones relativas a las zonas marítimas delimitadas en los últimos casos, están consideradas como la expresión de un nuevo derecho internacional consuetudinario de derecho del mar, que fue emergiendo y consolidándose en la última década.

Por último recordemos que si en el Compromiso celebrado entre las Partes, se habla de plataforma continental y zonas de pesca, omitiendo el término de zona económica exclusiva, esto se debe a que *en el momento* de la celebración del Compromiso, ninguno de los dos Estados, había proclamado una zona de tal naturaleza.

Una vez que el *límite* mar adentro, ha llegado ha obtener un cierto acuerdo general (P. Weil) es sin duda, la *delimitación* de los espacios marítimos entre Estados vecinos, esto es, el establecimiento de las fronteras marítimas destinadas a separar las jurisdicciones estatales, lo que constituye hoy por hoy, el más grave problema.

II. CASO DE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA EN LA REGIÓN DEL GOLFO DE MAINE

El gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos, habiendo reconocido que no habían podido resolver por vía de negociación sus diferendos en materia de delimitación de la plataforma continental y zonas de pesca en el área del Golfo de Maine, estuvieron de acuerdo en someter, por vía de compromiso, su controversia ante una Sala de la Corte compuesta por cinco personas (jueces: Ago, Gros, Hosler, Schwebel y Cohen, éste como juez "ad hoc" de Canadá), y constituidas éstas después de efectuar consultas con las Partes.

Las Partes convinieron en solicitar a la Sala de la Corte que estableciera cuál debía ser el trazado de la frontera marítima única, que debería dividir la plataforma continental y las zonas de pesca, en términos de líneas geodésicas conectando las coordenadas geográficas de los puntos.¹

¹ *Affaire de délimitation de la frontière maritime dans la région du Golfe du Maine*.

— Arrêt du 12 octobre 1984 rendu par la Chambre constituée par ordonnance de la Cour du 20 janvier 1982. *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, C.I.J., 1984, p. 246.

Es importante hacer notar que previamente las Partes por el Tratado del 29 de

1. *Diferencias con los casos anteriores*

Comparado el caso presente con los dos anteriores llevados ante la Corte, esto es, el de la Plataforma Continental en Mar del Norte y el Caso de la Delimitación entre Túnez y Libia, la delimitación en el Golfo de Maine se distingue profundamente por dos aspectos importantes:

(1º) En los anteriores casos la Corte no había sido requerida de trazar ella misma una línea de delimitación, sino únicamente de llevar a cabo una tarea preliminar en relación a la determinación del trazado de una tal línea, a saber: indicar los principios y reglas de derecho internacional aplicables a la delimitación. En el caso de Túnez y Libia se añadió además de esto la solicitud de clarificar el método práctico para la aplicación de esos principios y esas reglas en la situación concreta.

Las Partes en los casos anteriores se habían reservado para sí mismas, conjuntamente y sobre la base obligatoria de las indicaciones recibidas por la Corte, la tarea final consistente en determinar el trazado de la línea de delimitación.

Por el contrario en el caso presente, dicha tarea está directamente confiada a la Corte, sin que ninguna indicación esté dada en el Compromiso (Acuerdo Especial) en cuanto a las fuentes a las cuales debe recurrir para determinar los principios y métodos aplicables. (En este aspecto se asemeja al Arbitraje del *Mar d'Iroise*).

(2º) El segundo aspecto que distingue el Caso presente de todos los precedentemente juzgados, está representado por el hecho de que, por la primera vez la delimitación solicitada a la Sala no concierne únicamente la Plataforma Continental, sino también y conjuntamente

marzo de 1979, habían convenido que si por cualquier razón la Sala no se establecía en seis meses de acuerdo a las disposiciones del Tratado y el Compromiso, las Partes someterían el diferendo a un tribunal de arbitraje. Lo que las Partes pretendían era evitar con ello que la Corte les impusiera una Sala especial cuya composición no hubiera sido de su agrado. De ahí que cuando el 20 de enero de 1982 la Corte decide acceder a la solicitud de la constitución de una Sala, el juez Abdallah El-Khani declaró que la imposición de un tiempo precipitado y limitado para la constitución de una Sala y con una composición particular, privaba a la Corte de su voluntad de acción, su libertad de elección, y entorpecía la administración de una justicia adecuada.

Esto provocaba, decía El-Khani, la regionalización del máximo Tribunal, privándolo de su calidad esencial y primordial que es la universalidad y conducta, de manera indirecta, a tener más de un juez de la misma nacionalidad actuando en nombre de la Corte; uno en la Sala y otro en el Pleno, lo cual era contrario al Estatuto.

Ver el Tratado y la Opinión Disidente en: *Documents Juridiques Internationaux*, sept. 1982, vol. I, p. 180 y p. 191.

conciene la Zona de Pesca y la Plataforma, de tal manera que la delimitación resulte del trazado de una sola y única línea.

A este respecto hay que decir que desde un principio la Sala no vio ninguna imposibilidad jurídica o material para realizar el trazado de una única línea para dos jurisdicciones diferentes.

2. Orígenes de la controversia

El diferendo presente entre Canadá y los Estados Unidos se manifestó primeramente en relación a la Plataforma Continental de lo que constituye actualmente el área de la delimitación; y ésto se remonta a los principios de la actividad exploradora llevada a cabo por una y otra de las Partes para fines de exploración de los recursos en hidrocarburos, particularmente en el subsuelo de ciertas partes del *Georges Bank*.

La prospección de los recursos en hidrocarburos de la Plataforma Continental en la región del Golfo de Maine, dio inicio en los años sesentas. Los Estados Unidos ratificaron en 1961 la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, y llegando a ser Parte en la misma a partir de 1964, fecha de su entrada en vigor.

Canadá confrontado con ciertas dificultades de orden constitucional vinculadas a su régimen federal, no ratificó la Convención sino hasta el año de 1970, de tal suerte que en la época en que expidió sus primeros permisos de explotación, Canadá no era todavía Parte en dicho Instrumento.

El gobierno canadiense anexó a su ratificación, una "declaración" que los Estados Unidos nunca aceptaron, pero lo cual no impidió la entrada en vigor de la Convención entre los dos países.

Los primeros permisos americanos para investigaciones geofísicas en el área en conflicto fueron otorgados en 1964, en tanto que en el mismo año Canadá empezó a extender permisos de explotación en la Región del Golfo de Maine, expidiendo reglamentos para operaciones petroleras.

El gobierno de Canadá informó que al otorgar dichos permisos, y en vista de la ausencia de toda delimitación de la Plataforma Continental convenida con los Estados Unidos, se utilizó en la práctica el trazado por medio de una línea de equidistancia (párrafo 61).

El 15 de mayo de 1975, los Estados Unidos informaron a Canadá de sus intenciones de expedir una ley llamada *Call for Nominations*, como primera etapa hacia el otorgamiento de concesiones de gas y petroleras, aplicable a zonas del *Georges Bank*.

Por medio de una Nota diplomática del 3 de junio de 1975, Canadá hizo saber que no podía otorgar su consentimiento para actos de Estados Unidos que tuvieran como objetivo constituir un ejercicio de jurisdicción respecto a cualquier parte de la Plataforma que derivara de la jurisdicción canadiense.

La situación no conoció mayores cambios hasta que intervinieron nuevos elementos y añadieron al diferendo sobre la Plataforma Continental, una nueva dimensión, relativa a las aguas y sus recursos biológicos.

A principios del año de 1977, y basándose en el consenso realizado en esta etapa intermedia dentro de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, los dos Estados procedieron, con tres meses de intervalo, a la instauración de una Zona Exclusiva de Pesca de 200 millas a lo largo de sus costas.

Los Estados Unidos establecieron la propia, el 13 de abril de 1976, a través de la adopción de la *Fishery Conservation and Management Act* (en vigor para el 1º de marzo de 1977), y Canadá a su vez por medio de la promulgación del Decreto de Aplicación de la Ley sobre Mar Territorial y Zonas de Pesca, y en vigor desde el 1º de enero de 1977.

El Decreto en cuestión definía los límites de la futura zona canadiense; una Nota aparecida en el *Federal Register* de los Estados Unidos el 4 de noviembre de 1976, especificaba los límites de la Zona de Conservación de Pesca de 200 millas de los Estados Unidos en las regiones que bordeaban a Canadá.

El diferendo, que hasta entonces no se refería más que al problema del trazado de la frontera para la Plataforma Continental, adquirió así una dimensión más amplia al extenderse también a la delimitación que debía establecerse para la masa de agua suprayacente.

Esto evidentemente provocó que las negociaciones entre las dos Partes fueran más espinosas todavía; para el 10 de marzo de 1983 los Estados Unidos proclamarían una Zona Económica Exclusiva, cuya extensión coincidía con la previamente establecida Zona de Pesca.

Lo que es importante enfatizar, como dijo la Sala de la Corte, es que en la doble dimensión que caracterizaba el diferendo entre los dos Estados en el momento que establecieron uno y otro una Zona Exclusiva de Pesca, los Estados Unidos atribuyeron una particular importancia al aspecto concerniente a la pesca, en tanto que Canadá por largo tiempo siguió acordando la prioridad al aspecto original, *i.e.*, relativo a la Plataforma Continental.

Es pues desde esta doble óptica, de la delimitación de la Plataforma Continental, y sobre todo de la nueva intención de crear una Zona Exclusiva de Pesca de 200 millas, que los Estados Unidos formalizaron su posición, publicando en el *Federal Register* del 4 de noviembre de 1976 las coordenadas de una línea delimitando a la vez la plataforma continental y las zonas de pesca. (Párrafos 70-71).

Canadá por el contrario, que había publicado el 1º de noviembre de 1976, las coordenadas de una línea, calificada por éste, como "línea de equidistancia estricta", tomó la decisión en octubre de 1977 de modificar la susodicha línea, de tal suerte que la línea de equidistancia fuera trazada sin tomar en cuenta los puntos salientes de la Costa.

El gobierno de Estados Unidos rechazó la demanda de Canadá, y reiteró su rechazo del trazado de la antigua línea canadiense, considerada por él como no siendo conforme a los principios equitativos, en razón de las circunstancias especiales propias a la región.

Estados Unidos sostenía que una línea que respondiera a esos principios equitativos, debería tomar en cuenta la configuración costera de la región, y en particular el efecto de deformación producido por la concavidad del litoral de los Estados Unidos, y por la protuberancia de la península de Nueva Escocia.

En síntesis, se puede decir que las dos líneas de delimitación sucesivamente presentadas por Canadá, son ambas proposiciones establecidas tomando principalmente en consideración a la Plataforma Continental, incluso si se traducen por líneas únicas que suponen deben también aplicarse a la Zona de Pesca.

Las dos líneas de delimitación de los Estados Unidos son, por el contrario, proposiciones de líneas únicas, pero atribuyendo ambas líneas un valor esencial al régimen de pesquerías. (Párrafo 78).

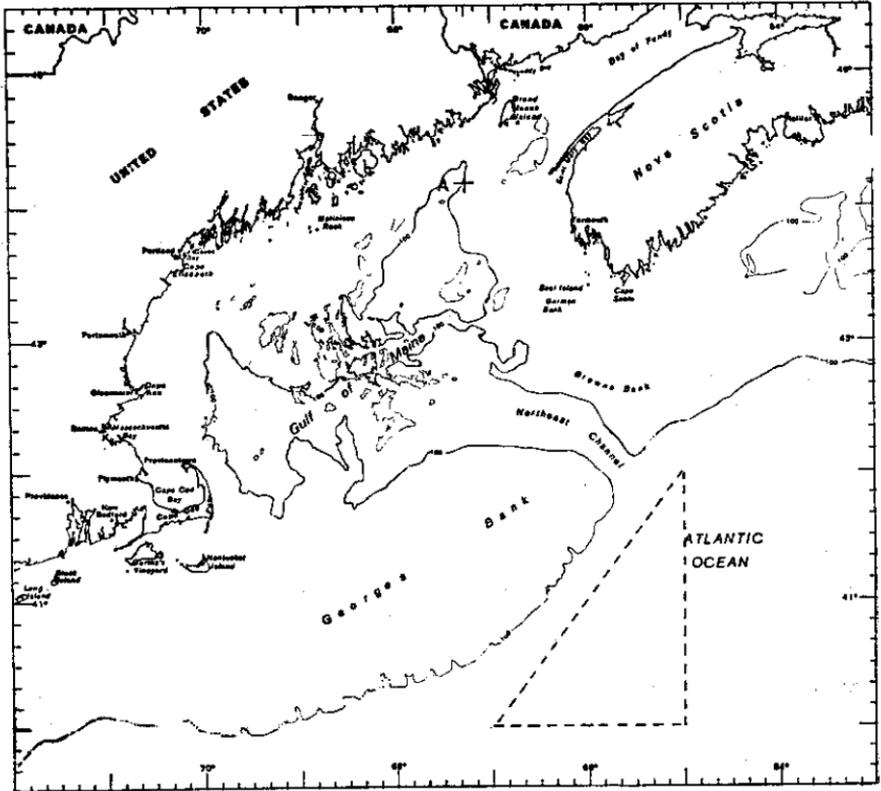
3. Posición de las Partes respecto a la controversia

Aún y cuando los puntos de acuerdo resultaban más numerosos que los puntos de desacuerdo, las Partes sin embargo concordaban sobre la existencia de una "norma fundamental" de derecho internacional, que debería aplicarse a toda delimitación y a *fortiori* al trazado de un límite marítimo único como el que se buscaba en la región del Golfo de Maine.

Esta forma fundamental fue definida por las Partes, con algunas variantes, en la forma siguiente:

La delimitación de una frontera marítima única, según el derecho aplicable, requiere de la aplicación de principios equitativos, habida

Mapa 1



Mapa general de la región que muestra el punto de partida para la línea de delimitación y el área para su terminación

cuenta de las circunstancias pertinentes de la región, de manera a lograr una solución equitativa. (Párrafo 99).

Salta a la vista que la conclusión común de las Partes en cuanto a la norma fundamental que debe regir la delimitación, aparece bastante apegada a las conclusiones que han sido inferidas del análisis de la jurisprudencia internacional, así como a las conclusiones a las que desembocó la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

Sin embargo las Partes van a diferir en el momento de pretender buscar otras normas aplicables a la controversia, o incluso corolarios que pudiesen deducirse de la norma fundamental.

Para Canadá la noción de "adyacencia geográfica", constituye el fundamento del título del Estado ribereño sobre la extensión parcial de su jurisdicción sobre la Plataforma Continental, y sobre las aguas sobre las que sirve de lecho.

La Sala admitió que en relación a la generalidad de los casos la noción de "adyacencia" puede probablemente expresar mejor que la noción de "prolongación natural", el vínculo existente entre la soberanía del Estado y los derechos soberanos que son los suyos sobre las tierras sumergidas adyacentes.

Pero no hay que olvidar que el "título jurídico" sobre ciertas extensiones marítimas o submarinas es siempre y únicamente el efecto de una operación jurídica. Y lo mismo sucede en relación al límite hasta donde dicho título se expande. Es de una regla jurídica de donde se desprende dicho límite, y no de alguna posible virtud intrínseca que poseyera el hecho puramente físico.

En opinión de la Sala, es correcto sostener que el derecho internacional atribuye al Estado costero un título jurídico sobre una plataforma continental *adyacente* o sobre una zona marítima *adyacente* a sus costas.

No sería sin embargo correcto el afirmar que el derecho internacional reconoce el título *atribuido al Estado por la adyacencia* de esa plataforma y de esa zona, como si el solo hecho natural de la adyacencia conlleva por él mismo consecuencias jurídicas. (Párrafo 103).

A propósito de lo anterior, la Sala se limita a observar que finalmente no existe ahí más que un nuevo esfuerzo por hacer aparecer la idea no de la "distancia", sino de la "equidistancia", como estando sancionada por el mismo derecho internacional consuetudinario, ya que su finalidad es de sostener que cualquier extensión situada a una distancia de un Estado, inferior que aquella que lo separa de las costas de

otro Estado, automáticamente deben considerarse como pertenecientes al primer Estado.

Es un intento más por hacer de la equidistancia una verdadera regla de derecho que el derecho internacional consuetudinario hubiese expresado, aunque matizándola al tomar en cuenta las circunstancias especiales, y así haciéndola pasar por algo distinto de lo que es en realidad: un método práctico que puede ser utilizado para fines de delimitación.²

Estados Unidos por su parte, buscó apoyo para sus tesis, en la distinción entre costas definidas como "principales", del simple hecho que éstas seguirían la dirección general de la costa del Continente, o le serían paralelas, y costas definidas como "secundarias", únicamente por el hecho de que éstas se apartarían de dicha dirección.

La Sala desechó igualmente esta argumentación calificándola como inaceptable tanto desde un punto de vista geográfico como jurídico.

En las tesis avanzadas por ambas Partes, hay indiscutiblemente un carácter *a priori* de las premisas y deducciones; en los dos casos es posible sostener que los esfuerzos llevados a cabo se tradujeron por afirmaciones de principio, por ideas preconcebidas, y no existió una demostración convincente de la existencia de reglas que se había esperado encontrar establecidas en derecho internacional.

Este tipo de razonamientos hechos de una Parte y otra, se fundamentan a juicio de la Sala, en una premisa errónea. El error reside precisamente en el hecho que se quiere encontrar en el derecho internacional general una serie de reglas que en realidad no existen.

En opinión de la Sala no debe buscarse en el derecho internacional consuetudinario un cuerpo de reglas detalladas.

Dicho derecho comprendería en realidad un conjunto restringido de normas propias al aseguramiento de la coexistencia y cooperación vital de los miembros de la comunidad internacional; conjunto éste al cual se añade una serie de reglas cuya presencia en la *opinio juris* de los Estados se prueba por vía de *inducción* partiendo del análisis de una

² *Recueil, op. cit.*, p. 297, párrafo 106. La Sala no niega que el método de la Equidistancia haya rendido servicios indiscutibles por su aplicación en buen número de situaciones concretas, pero no por ello se ha convertido en una regla de derecho internacional general, esto es, una norma que pueda desprenderse lógicamente de un principio jurídicamente obligatorio de derecho internacional consuetudinario. Por lo demás este derecho consuetudinario, no ha adoptado el método mencionado —a juicio de la Sala—, ni siquiera a simple título de un método prioritario o preferente. *Ibidem*.

práctica suficientemente consolidada y convincente, pero no por vía de deducción a partir de ideas preconstruidas *a priori*.

De esta suerte sería pues vano, sobretodo en una materia nueva y todavía poco consolidada como lo es la vinculada a la extensión tan reciente de las reivindicaciones de los Estados sobre áreas que todavía ayer constituían zonas de alta mar, el querer encontrar en el derecho internacional consuetudinario un conjunto ya formado de reglas prontas a ser aplicadas a la solución de todos los problemas de delimitación que se presentan.

De acuerdo a la interpretación de la Sala de la Corte, se podría brindar la interpretación siguiente de lo que el derecho internacional general realmente prescribe en toda delimitación marítima entre Estados vecinos:

(1º) Ninguna delimitación marítima entre Estados cuyas costas sean adyacentes o se sitúen frente a frente, puede ser efectuada unilateralmente por uno de dichos Estados:

Esta delimitación debe ser buscada y realizada por medio de un acuerdo, que abra paso a una negociación llevada a cabo de buena fe y en la intención real de llegar a un resultado positivo.

En el caso en que sin embargo dicho acuerdo no pueda concertarse, la delimitación deberá ser efectuada recurriendo a una tercera instancia dotada de la competencia necesaria para tal efecto.

(2º) Tanto en el primer caso como en el segundo, la delimitación debe realizarse por aplicación de criterios equitativos y por utilización de métodos prácticos que se revelen aptos para asegurar, habida cuenta de la configuración geográfica de la región y otras circunstancias pertinentes en el caso, un resultado equitativo. (Párrafo 112).

4. *Inaplicabilidad de la Convención de 1958*

Habiendo dilucidado la Sala de la Corte sobre lo que podría constituir la "norma fundamental" de derecho internacional consuetudinario que debe regir en materia de delimitaciones marítimas, y que como se vio, debía basarse sobre la aplicación de criterios equitativos y en la utilización de métodos prácticos aptos para asegurar un criterio equitativo, la Sala debía pasar ahora al examen del "derecho internacional especial", para saber si existía o no una regla de derecho que vinculara obligatoriamente a las Partes.

Lo primero que hace la Sala es estudiar la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, y analizar el método de delimitación del artículo 6º, el cual emplea una técnica que es única, pero que se tra-

duce por el trazado de una línea media en las zonas marítimas comprendidas entre costas que se hacen frente, y de una línea de equidistancia lateral en el caso en que las costas de dos Estados sean adyacentes.

Este método que es aplicable a condición de que no existan circunstancias especiales que hicieran del método mencionado, un criterio inequitativo (caso en el cual se hace una corrección adecuada, o se llega a utilizar varios métodos), parecería *prima facie* un método utilizable en el caso presente, dado que ambas Partes están vinculadas por la Convención de 1958 al haberse adherido a la misma.

Sin embargo, la Sala de la Corte no acepta, con razón, que dicha Convención sea pertinente, en virtud de que la controversia del Golfo de Maine, no se tiene solamente por objeto una delimitación circunscrita a la Plataforma Continental, sino que la finalidad actual es la de trazar una única línea de delimitación, para efectos tanto de la Plataforma Continental, como de la Zona de Pesca suprayacente.

Una interpretación diferente, equivaldría a transformar la regla que combina "equidistancia-circunstancias especiales" en una regla de derecho internacional general, susceptible sobre dicho plano de aplicaciones múltiples; para semejante transformación no se encuentra traza alguna que lo permitiese en la costumbre internacional. (Párrafos 113-125).

5. *Aquiescencia*; estoppel; *modus vivendi*

Llegados a este punto, falta por examinar (aspecto éste ampliamente debatido en el proceso), si la conducta o comportamiento que hayan seguido los gobiernos durante un determinado periodo de tiempo en sus relaciones recíprocas no hubiera acarreado para una de ellas un consentimiento o *aquiescencia* en la aplicación para la delimitación de un método específico invocado por la otra Parte; o una prescripción en cuanto a la posibilidad de oponerse; o incluso una cierta forma de *modus vivendi* respetada de hecho.

Canadá desarrolló particularmente la tesis según la cual la conducta de los Estados Unidos había tenido por consecuencia la aparición, bajo una de esas diversas formas, de un tipo de consentimiento substancial de su parte, en la aplicación del método de la equidistancia, en lo concerniente sobre todo a la delimitación que debería efectuarse en el sector del *Georges Bank*.

Según el gobierno canadiense, el comportamiento de los Estados Unidos podía ser tomado en consideración de tres formas, con una importancia diversa:

A) Primeramente, en tanto que prueba de una verdadera aquiescencia de su parte sobre todo la idea de una línea media como límite entre las jurisdicciones marítimas respectivas, y de un *estoppel* que resultaría para Estados Unidos.

B) En segundo lugar como indicio al menos de la existencia de un *modus vivendi*, o de un límite de *facto*, que los dos Estados habían dejado que se estableciera.

C) Y en tercer lugar, en tanto que simple indicio del tipo de delimitación que las Partes mismas juzgarían como siendo equitativa.³

En tanto que el gobierno canadiense sostuvo, en la fase oral, que el *estoppel* no venía a ser sino *alter ego* de la aquiescencia, la Sala de la Corte sostenía que en todo caso las dos nociones, cualquiera que fuese el *status* que el derecho internacional les reservase, ambas derivaban de los principios fundamentales de la buena fé y de la equidad.

No obstante lo anterior, la Sala asentó claramente que ambas nociones procedían, en estricto sentido, de razonamientos jurídicos distintos: la aquiescencia siendo equivalente a un reconocimiento tácito manifestado por un comportamiento unilateral que la otra parte puede interpretar como un consentimiento, en tanto que el *estoppel* quedaría más ligado a una cierta idea de impedimento o prescripción. Sin querer por lo demás entrar a un debate teórico, la Sala estuvo de acuerdo en considerar a las dos nociones como aspectos distintos de una misma institución.

Yendo pues al fondo del asunto, el hecho es que, según los Estados Unidos, el gobierno canadiense nunca había procedido a la expedición de un decreto oficial, ni tampoco a otro tipo de publicación para dar a conocer internacionalmente sus pretensiones, y por ello el gobierno nor-

³ La teoría anglosajona del *estoppel*, incorporada al derecho internacional se circunscribe a un impedimento legal de invocar o negar cierto estado de hecho en razón de una negación o invocación primeras, o de una actitud anterior. A la persona *estopped* se le prohíbe protestar contra un hecho, o un estado de hecho, u ofrecer pruebas contrarias.

Así la actitud adoptada por una Parte puede cerrarle el derecho a la prueba. La pertinencia o relevancia de los hechos en relación a los cuales había podido ofrecer pruebas, se encontrará limitada por sus actuaciones anteriores. La representación dada a un tercero por un lado, la confianza del tercero en la representación recibida por otro lado, constituyen un acuerdo tácito contra los hechos en relación a los cuales ninguna prueba será admisible. Ver Delbez, Louis, *Les principes généraux du contentieux international*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon, 1962, pp. 113-117.

teamericano no estaba en posibilidad de deducir la existencia por alguna vía indirecta.

Habiendo analizado los hechos de una parte y de otra, la Sala de la Corte estimó que de todo ello no podía deducirse que los Estados Unidos hubieren otorgado su aquiescencia para la delimitación de la Plataforma Continental del *Georges Bank* a través de una línea media.

Con todo, la Sala no pudo dejar de reconocer que en realidad era muy probable que la actitud de los Estados Unidos en materia de límites marítimos con el vecino canadiense, se hubiese caracterizado hasta el final de la década de los sesentas, por una serie de incertidumbres y por una cierta falta de coherencia.

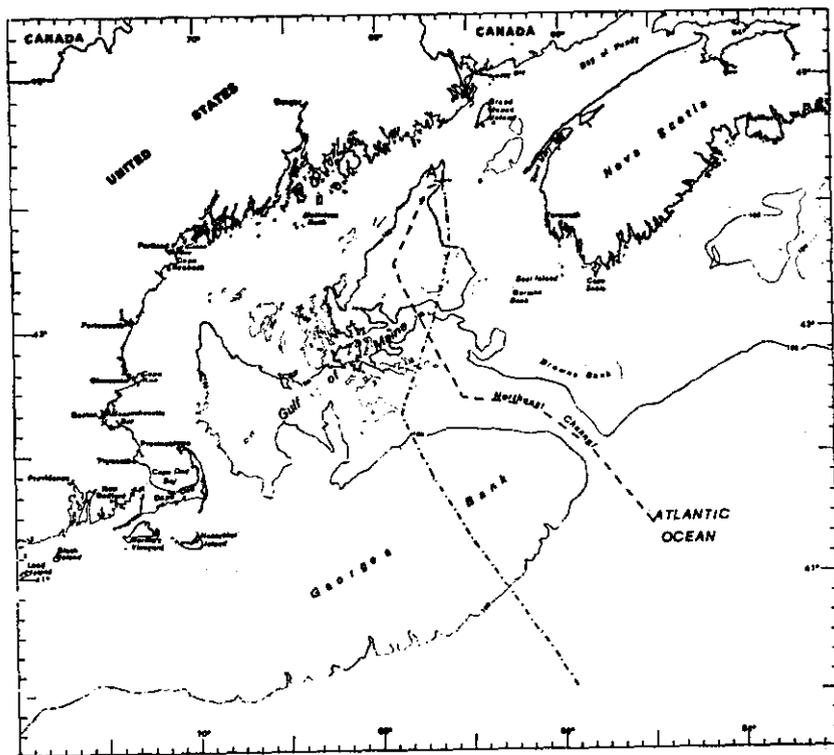
Por ello, y sin querer negar que hubo cierta imprudencia por parte de los Estados Unidos al mantenerse en silencio después de que Canadá había otorgado los primeros permisos de exploración sobre el *Georges Bank*, la Sala consideró que era al menos desproporcionado querer atribuirle a dicho silencio, —por lo demás de breve duración—, consecuencias jurídicas que pudieren llegar a concertarse dentro de la tesis del *estoppel*.

Por último el gobierno canadiense argumentaba que el comportamiento de ambas Partes demostraba por lo menos la existencia de una “frontera de *modus vivendi*”, o de una “frontera marítima de *facto*”, fundamentada en la coincidencia que habría existido entre la antigua línea de equidistancia de Canadá (línea llamada de estricta equidistancia) y la “línea BLM” de los Estados Unidos (la existencia de esta última era incluso negada por Estados Unidos). Coincidencia que, siempre según Canadá, había sido respetada por las dos Partes y por buen número de sociedades petroleras en un periodo de por lo menos siete años (1965-1972).⁴

El periodo que va de 1965 a 1972, que es de conformidad con lo alegado por el gobierno canadiense, la época en que se había instaurado el mencionado *modus vivendi*, fue además considerado por la Sala como siendo un periodo demasiado breve para haber podido producir un tal efecto jurídico, y ésto suponiendo incluso que los hechos

⁴ Canadá en este punto se basaba en los razonamientos de la Corte Internacional en su Sentencia de 1982 entre Túnez y Libia. Sin embargo, la Sala recordó que en el Caso de 1982, se tomó particularmente en consideración el comportamiento de los países anteriormente responsables de las relaciones exteriores de Túnez (Francia), y de Tripolitania (Italia), en el cual se reconoció la existencia de un *modus vivendi*, comportamiento éste que los dos Estados al acceder a la independencia, continuaron respetando cuando comenzaron a otorgar las concesiones petroleras, *op. cit.*, párrafo 149.

Mapa 2



Límites de las zonas de pesca y de la plataforma continental reivindicadas por las Partes, al 1º de marzo de 1977

Línea de los Estados Unidos - - - - -

Línea de Canadá -

hubieren sido tales como habían sido alegados por el gobierno de Canadá. (Párrafos Nos. 126-154).

6. *Criterios y métodos prácticos teóricamente susceptibles de ser aplicados a la delimitación americano-canadiense*

Después de que la Sala de la Corte ha constatado que en el estado de derecho que rige las relaciones entre las Partes en el presente Caso, éstas no están obligadas, en virtud de una regla convencional u otra establecida, de aplicar ciertos criterios o de utilizar ciertos métodos determinados para trazar entre ellas un límite marítimo único, que fuese válido tanto para la Plataforma Continental como para la Zona de Pesca, la Sala puede avocarse ahora al examen de los métodos prácticos teóricamente susceptibles de ser aplicados, en la determinación del trazado de línea única en el Golfo de Maine, y en el área exterior adyacente.

Los criterios susceptibles de ser tomados en consideración para los fines de una delimitación marítima internacional difícilmente pueden ser objeto de una definición sistemática *a priori*, en virtud de su adaptabilidad muy variable a situaciones concretas diferentes.

Sin embargo, la Sala en base a los argumentos presentados por varios países en casos de delimitación, así como en decisiones judiciales y en fallos arbitrales, va hacer mención de los siguientes criterios:

- El criterio expresado por la fórmula clásica de que la tierra domina al mar.
- El criterio que aboga, en los casos en que por circunstancias especiales no se requiera de corrección, la división por partes iguales de zonas de traslape o empalme, entre las zonas marítimas y submarinas pertenecientes respectivamente a las costas de Estados vecinos.
- El criterio recomendado en la medida de lo posible, la no-intrusión de la proyección en mar, de la costa de un Estado sobre extensiones demasiado próximas de la costa de un tercer Estado.
- El criterio tendiente a evitar, tanto como sea posible, un efecto de amputación de la proyección marítima de la costa o de una parte de ella respecto de uno de los Estados concernientes.
- El criterio que aspira a extraer, dentro de ciertas condiciones, las consecuencias apropiadas de eventuales desigualdades en la extensión de las costas de dos Estados dentro de la misma área de delimitación. (Párrafo 157).

A propósito de los criterios arriba enunciados, la Sala de la Corte subrayó en varias ocasiones, que no era sino en relación a las circunstancias de cada caso concreto que su aspecto equitativo o inequitativo podía hacerse patente, y que en forma alguna podía excluirse que, entre un caso y otro pudiera llegarse, en relación a un mismo criterio, a conclusiones diferentes e incluso opuestas.

Lo que por el contrario debería retenerse era el hecho, enfatizado por la Sala, de que los criterios en cuestión no eran en sí mismos reglas de derecho y por lo tanto de aplicación obligatoria en las diversas situaciones, sino que únicamente eran criterios "equitativos", (incluso "razonables"), y que aquello que el derecho internacional prescribía era sólo el de inspirarse, en cada caso concreto, del criterio o del equilibrio entre criterios diferentes, que apareciesen como lo más apropiado a la luz de una situación concreta.

Por lo que concierne a los métodos prácticos utilizables para efectuar materialmente la delimitación, la Sala de la Corte recuerda que en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y su Comité de Expertos, no sólo se hizo mención de la línea de la equidistancia lateral, o de una línea, sino que paralelamente a éstos se analizaron métodos tales como el del trazado de una línea perpendicular a la Costa o a la dirección general de la misma; el método consistente en el trazado de un límite prolongando la dirección de una línea ya existente de partición de las aguas territoriales; el método de la dirección del último segmento de la frontera terrestre, y otros más, sin que la enumeración tuviera un carácter exhaustivo.

En relación a la aplicación concreta de estos métodos, la Sala igualmente sostuvo que las comparaciones entre uno y otro método en el terreno abstracto, serían muy raramente susceptibles de desembocar en resultados útiles.

Es evidente, sostuvo la Sala, que la preferencia otorgada a un método determinado para trazar una delimitación sobre una muy corta distancia a partir de las costas, puede no tener ya su razón de ser, en el momento en que la delimitación debe extenderse muy lejos de su punto de partida, y cuando además debe tenerse en cuenta factores diferentes.

De hecho, hasta la aparición de la actual controversia, el problema de una delimitación, que pueda llamarse de "larga distancia", no se había planteado ante una instancia judicial o arbitral internacional, más que por lo que respecta a la Plataforma Continental.

En cambio ahora era la primera vez que una delimitación era solicitada por vía de una demanda presentada ante una Sala de la Corte,

para el trazado de una línea única, válida a la vez para la plataforma continental y para las aguas suprayacentes.

A este respecto la consideración esencial que realiza la Sala una vez más, es que ninguno de los métodos potencialmente aplicables, posee en sí mismo virtudes intrínsecas que permitiesen en abstracto acordar una preferencia mayor a un método que a otro.

Todo lo que puede decirse es que existen ciertos métodos que son de aplicación más sencilla y que, a causa de su funcionamiento cuasi-mecánico, corren menos riesgo de dejar subsistir dudas y levantar controversias.

Pero lo que es indudable, es que bajo ninguna hipótesis puede decirse que exista un método que lleve en sí la marca de una mayor justicia, o de una mayor utilidad práctica.

El carácter más o menos apropiado de un método no puede ser apreciado más que en relación a las situaciones concretas dentro de las cuales se pretende su aplicación.

En cada caso concreto, las circunstancias pueden hacer aparecer en un principio, un cierto método como el más apropiado; pero hay que reservarse siempre la posibilidad de renunciar en favor de otro método (o combinación de métodos), si posteriormente ésto es lo más justificable. (Párrafo N° 158-163).

7. Método propuesto por los Estados Unidos

En un principio, los Estados Unidos habían propuesto un criterio cuyo valor determinante giraba en torno a los aspectos geomorfológicos, y sobre todo ecológicos de la región, con objeto de dejar intactos la unidad de cada uno de los diversos ecosistemas.

Sin embargo el gobierno estadounidense proponía en el momento de depositar el Memorial de septiembre de 1982, una nueva línea, cuya concepción se situaba en un contexto más reciente, comprendido dentro de las nuevas e importantes decisiones arbitrales y judiciales de 1977 y de 1982 (Arbitraje sobre el *Mar de Iroise*, y el caso de delimitación entre Túnez y Libia respectivamente) en materia de delimitación de la Plataforma Continental.

Igualmente la nueva línea se inspiraba en otras importantes delimitaciones realizadas por vía de acuerdo, como la delimitación marítima franco-española en el Golfo de Gascoña o Viscaya, y reteniendo particularmente los criterios adoptados en la Convención de 1982 por la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

De esta forma los Estados Unidos van a centrar su posición final sobre la idea primordial de la dirección general de la costa. El criterio equitativo que debería presidir a la delimitación de la frontera marítima única en la región sería el de la proyección o extensión frontal de la fachada costera principal, que los Estados Unidos identificaban con el de la prolongación natural en sentido no geológico ni geomorfológico, sino "geográfico". Como criterios equitativos adicionales se señalaban, los de no-intrusión, el de no-amputación, y el de proporcionalidad.

Inspirado así en este conjunto de criterios, con preponderancia del de la proyección frontal de la fachada costera principal, los Estados Unidos proponían como método para la determinación del trazado de la línea de delimitación el de una línea en dirección general vertical, y perpendicular a la dirección general de la costa.

La proposición sostenida por el gobierno norteamericano, más que una aplicación del método de la "perpendicular ajustada", —como se quiso definirla— representaba de hecho, según la Sala, una solución de compromiso entre dos métodos completamente diferentes: por un lado el método geométrico, de la perpendicular a la dirección general de la costa, y el método que podía denominarse ecológico del respeto de la unidad y repartición sobre esta base, entre los dos Estados vecinos, de los ecosistemas que se creía poder distinguir dentro del área de delimitación.

El llamado método de "la perpendicular" que probablemente sea el más antiguo, requiere, dijo la Sala, como una condición *sine qua non* para su aplicabilidad a un caso concreto, el que la delimitación de que se trate concierna a dos países cuyos territorios se suceden, sobre una cierta extensión al menos, a lo largo de una costa más o menos rectilínea.

El caso que podría decirse sería el ideal para este tipo de método, vendría a ser aquel en que el trazado de la línea dejara un ángulo de 90° de un lado y de otro.

Por el contrario, difícilmente podría imaginarse un caso en donde menos se prestara la aplicación de este método de delimitación, sostuvo la Sala, que el caso del Golfo de Maine, cuyo punto de partida de la línea que debía trazarse se situaba exactamente en uno de los ángulos del rectángulo dentro del cual debía realizarse la delimitación.

En todo caso, el método de delimitación por medio de la perpendicular a la costa o a la dirección general de la costa, podría eventualmente ser contemplado sólo ahí en donde las circunstancias pertinentes se prestaran a su adopción, pero nunca en una situación en donde las

circunstancias le imponen tantos ajustes y rectificaciones, que en realidad distorsionan y desfiguran totalmente su naturaleza original. (Párrafos Nos. 164-177).

8. *Método propuesto por Canadá*

En cuanto a las líneas propuestas sucesivamente por Canadá, la Sala recuerda cómo anteriormente había declarado la inaceptabilidad de la tesis de la equidistancia como método obligatorio, y ésto aplicándose tanto a la línea de equidistancia estricta como a la línea de equidistancia corregida.

Nadie puede negar a una u otra de las Partes su innegable derecho de proponer la libre adopción del método o métodos que estime ser los más apropiados para la delimitación de la frontera marítima con carácter único y objeto del presente proceso. Pero para realizar este tipo de propuestas, la Parte involucrada deberá respetar, dice la Sala, dos condiciones:

(1º) Se debe demostrar que la utilización del método seleccionado, aún y cuando no es de ninguna forma obligatorio, se recomienda especialmente por su equidad y por su adaptabilidad a las circunstancias del caso.

(2º) Se debe asegurar que la aplicación del método propuesto en términos concretos ha tenido debida cuenta de dichas circunstancias, y está además correctamente ejecutada en su aplicación.

Por el solo hecho de "corregir" su llamada línea de equidistancia estricta, el gobierno canadiense no podía pretender que el método era entonces automáticamente apropiado a la configuración geográfica del área en cuestión.

Se puede observar que la configuración del Golfo de Maine y las características de rectángulo alargado que representa esa configuración bajo una forma geométrica simplificada, de ese rectángulo sólo el pequeño lado derecho, en relación al observador imparcial, está formado por una costa canadiense, en tanto que el pequeño lado izquierdo y la totalidad del lado mayor que une a las otras dos, están formados por costas de los Estados Unidos.

Si ahora se pasa de las figuras geométricas a la realidad geográfica, no se puede dejar de señalar que la extensión de las costas pertenecientes a los Estados Unidos, calculada sobre el perímetro del Golfo, es considerablemente superior a la de las costas pertenecientes a Canadá, y esto es así aún si se incluye en el cálculo de dicho perímetro una parte de las costas de la Bahía de Fundy.

Al hacer el comentario anterior, la Sala de la Corte precisó que estaba muy consciente del hecho de que al tomar en consideración la extensión de las costas respectivas de las Partes interesadas, esto no constituía en sí ni un criterio del cual se pudiera inspirar en forma directa para los fines de la delimitación, ni tampoco un método utilizable para efectuar en la práctica dicha delimitación.

La Sala reconocía que al enunciar dicha idea, se hacía referencia sobre todo a un medio de verificación para saber si una delimitación establecida provisionalmente recurriendo a otros criterios, y por la utilización de un método que no tiene nada que ver con dicho concepto, aparecía o no como satisfactorio en relación a ciertas características geográficas del caso concreto, y si era o no razonable realizarle las correcciones pertinentes.

El pensamiento de la Sala respecto a este importante punto queda claramente resumido en el siguiente pasaje:

Una delimitación marítima no podría ciertamente ser establecida procediendo directamente a una división de la zona objeto del diferendo, proporcionalmente a la extensión respectiva de las costas de las Partes del área en disputa. Pero una desproporción substancial en relación a dicha extensión, que resultara de una delimitación establecida sobre una base diferente, representaría sin duda alguna, y a todas luces, una circunstancia demandando una adecuada corrección. (Párrafo 185)

Canadá parece no haber apreciado la consecuencia que representa el efecto de cambio en la posición respectiva de las costas de los Estados Unidos y Canadá que se produce en un momento dado, y en un punto particular, al interior mismo del Golfo.

Al presentar sus propuestas en cuanto a la delimitación, Canadá omitió el tener en cuenta el hecho de que a medida que uno se aleja del punto terminal de la frontera internacional y que uno se acerca a la apertura del Golfo, la situación geográfica cambia radicalmente.

La relación de adyacencia lateral en un ángulo casi recto entre una parte de las costas de Nueva Escocia: y sobre todo entre su prolongación más allá de la apertura de la Bahía de Fundy y de la isla de Grand-Manan, por una parte, y las costas de Maine por la otra, da lugar a una relación de oposición frontal entre el resto de las costas de Nueva Escocia y las de Massachusetts que se erigen ahora frente a ellas.

Esta nueva relación marca de manera característica la situación objetiva en el marco dentro del cual la delimitación debe continuarse.

En estas condiciones, dice la Sala, incluso aquel que quisiera establecer una línea de delimitación sobre la base del método de la equidistancia estaría obligado a realizarla teniendo en cuenta el cambio intervenido en la geografía de los lugares pertinentes, lo cual no fue hecho por Canadá ahí en donde esto era necesario.

En todo caso habría sido necesario evitar prolongar hasta la salida del Golfo, una línea diagonal dominada por el efecto único de la relación *Maine-Nueva Escocia*, incluso ahí en donde la relación *Massachusetts-Nueva Escocia* había debido llegar a ser la relación predominante. (Párrafos No. 186-189).

Mapa 3.

9. Criterios y métodos retenidos por la Sala de la Corte

En la fase final del proceso de elaboración de su Decisión, la Sala debe determinar concretamente la línea de delimitación y el trazado consiguiente que le ha sido requerido, y para ello se va a fundamentar:

- a) En los criterios que le parezcan como los más aptos para demostrar su carácter equitativo en relación a las circunstancias pertinentes del caso, y
- b) Utilizando, para traducir concretamente esos criterios, en el método o combinación de métodos prácticos que a su juicio sean lo más apropiado en el caso concreto, a fin de lograr, dentro de dichas circunstancias, un resultado equitativo.

Una delimitación a través de una línea única, como la que debería trazarse en el Caso presente, esto es, una delimitación que sea a la vez válida para la Plataforma y para la columna de agua suprayacente, no podría ser efectuada más que por aplicación de un criterio o de una combinación de criterios que no fuere a favorecer a uno de los dos objetos en detrimento del otro, y que sea al mismo tiempo susceptible de convenir igualmente a una división de cada uno de ellos.

La Sala se orienta hacia una aplicación de los criterios derivados de la geografía, entendiéndose por ésta, esencialmente la geografía de las costas.

Dentro de este marco, es inevitable que la elección principal de la Sala, deba favorecer un criterio tenido de tiempo atrás, como equitativo a la vez que simple: a saber el criterio que consiste en lograr en principio —y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso—

una división por partes iguales de las zonas de convergencia y superposición de las proyecciones marítimas de las costas de los Estados entre los cuales se trata de efectuar la delimitación.

En el presente Caso, la Sala tiene que aceptar que la situación debida a la geografía física y política del área de delimitación no reúne las condiciones ideales para una aplicación íntegra y exclusiva del criterio antes mencionado.

Teniendo en mente las características especiales de la zona, la Sala tomaba nota principalmente del criterio complementario consistente en otorgar cierto peso, en sus justas proporciones, a una diferencia nada despreciable, en el interior del área de delimitación, entre las extensiones de las costas respectivas de los países interesados.

Asimismo la Sala tenía en mente el criterio complementario que tiene por equitativo la corrección parcial de un efecto de la aplicación del criterio de base que resultaría en la amputación de una costa, o una parte de la costa, de su proyección adecuada en las extensiones marítimas que deban ser divididas. (Párrafo 190-197).

10. *Construcción de la línea en tres segmentos*

El carácter equitativo de los criterios adoptados en función de las circunstancias del Caso concreto, emerge de manera más convincente, dice la Sala, cuando se pasa de la elección previa de los criterios equitativos, a la aplicación de la fase siguiente: aquella consistente en reflejar dichos criterios en un trazado de delimitación determinado, gracias a la utilización de métodos prácticos apropiados.

Así una línea de delimitación que deba trazarse en una área determinada, va a ser función de la configuración de las costas. Ahora bien, la configuración de las costas del Golfo de Maine, de la cual depende, y en su totalidad, la delimitación que debe efectuarse entre zonas marítimas y submarinas de los dos países, es tal que excluye que la línea que debe trazarse pueda constituir una línea con una dirección fundamentalmente única; y esto es así no solamente con respecto a toda la distancia existente entre el punto de partida y el triángulo de arribo, sino con respecto también a la parte comprendida entre el punto de partida y la línea de cierre del Golfo.

Desde el punto de vista de la Sala de la Corte, la conclusión que la geografía imponía, era la de que la parte de la línea de delimitación que debía trazarse en el interior de los límites del Golfo de Maine propiamente dicho, debía ser una línea constituida por dos segmentos,

cuyo punto-eje más apropiado para el encuentro de ambos segmentos, debería ser igualmente determinado.

El primero de esos dos segmentos será entonces aquel del sector encontrado más al interior del Golfo, el más cercano al punto último de la frontera internacional. La Sala estaba convencida que ese sector constituía el espacio más apropiado para proceder hasta donde fuere posible —no encontrándose ninguna circunstancia especial—, a una división en partes iguales de la zona de empalme creada por la superposición lateral de las proyecciones marítimas de las costas de los dos Estados.

La Sala habiendo renunciado a utilizar el método técnico de la equidistancia, consideró que debía dar la preferencia a un método que, aun y cuando procediera de la misma inspiración, evitara las dificultades de aplicación que se había encontrado y señalado para el caso presente.

La premisa necesaria de la operación consistía en tomar nota del hecho que el punto de partida de la línea de delimitación que debía trazarse, y por consiguiente de su primer segmento, debería ser el punto "A", con exclusión de cualquier otro punto y no importando la justificación que pudiera ofrecerse. (Ver mapa N° 4).

Esta precisión hecha, el método práctico aplicable debería ser, según la Sala, un método geométrico, que se basara en el respeto de la situación geográfica de las costas entre las cuales la delimitación debía ser trazada, y apta al mismo tiempo para asegurar un efecto conforme al mencionado criterio de división de los espacios objeto de la controversia.

Para poner en práctica lo anterior, a la Sala le pareció justificado el trazar, a partir del punto "A", dos líneas respectivamente perpendiculares a las dos líneas costeras fundamentales en consideración, a saber: la línea que va de *Cape Elizabeth* al punto terminal de la frontera internacional, y la línea que va de ese mismo punto a *Cape Sable*.

Esas dos perpendiculares forman entre ellas, en el punto "A", de un lado un ángulo agudo de cerca de 82° : y del otro, un ángulo obtuso de aproximadamente 278° . Es la bisectriz de ese segundo ángulo que la Sala consideró como debiendo ser el adoptado para el trazado del primer segmento de la línea de delimitación.

El método práctico así utilizado reunía, en opinión de la Sala, la ventaja de la simplicidad y de la claridad a fin de producir, en el caso concreto, un efecto que era a todas luces, el más próximo posible al de una división por partes iguales de la primera zona a delimitar.

En lo que concernía al segundo segmento, posiblemente el más corto, pero sin duda el segmento central y más decisivo del conjunto de la línea de delimitación, la Sala procedería por dos etapas: provisionalmente establecería una delimitación de base, y después tomaría en consideración los correctivos que las circunstancias especiales del caso podrían hacer indispensable realizar para tal efecto.

En la primera etapa de la operación concerniente a la aplicación concreta del método práctico, la Sala recuerda su convicción en el sentido de que la elección del método utilizable debía ser esencialmente función de la geografía.

En este contexto, y en una situación geográfica que traduce una relación frontal de costas situadas frente a frente (relación entre las costas que dan sobre el Golfo de Maine, las de Massachusetts por una parte, y las de Nueva Escocia, por la otra), el resultado de la utilización de todo método de inspiración geométrica cualquiera que ésta sea, no podía traducirse en los hechos, sino por una línea de delimitación mediana.

Concretamente esta línea no podía consistir más que en una línea aproximativamente paralela a las, también aproximadamente líneas paralelas, de las dos costas situadas frente a frente.

Por lo que toca a la segunda etapa de la operación, podría pensarse en adoptar simplemente la línea media propiamente dicha, lo cual aparte de su sencillez parecería muy plausible a la luz del criterio equitativo tan ampliamente avalado por la Sala, esto es, de la división tanto como sea posible por partes iguales, de las zonas de sobreposición de las proyecciones marítimas de las costas de los dos Estados.

Sin embargo, esto equivaldría a permanecer dentro de un aspecto muy superficial de la situación, ya que la realidad geográfica era bastante más compleja de lo que la simple hipótesis formulada podría suponer.

La parte del fondo del Golfo está enteramente ocupada por la costa continua de Maine, es decir, por un Estado miembro de los Estados Unidos, y la frontera internacional con Canadá está situada mucho más al noroeste, en el *Grand Manan Channel*, en el ángulo del rectángulo que geoméricamente representa la forma del Golfo propiamente dicho.

En estas condiciones, la opinión de la Sala era en el sentido que no podría pasarse por alto la circunstancia, de una importancia innegable en el presente caso, de que existe una diferencia de extensión entre las

costas de los dos Estados vecinos que dan sobre el área de delimitación; no reconocer esta realidad sería negar la evidencia.

De ahí que la Sala reafirme la necesidad de aplicar una corrección a la línea media trazada inicialmente, corrección limitada, pero teniendo debidamente cuenta de la situación real.

Si bien es cierto, como lo había ya señalado la Sala, que la idea de la *proporcionalidad*, incluso limitada al aspecto de la extensión de las costas, no es ni un criterio ni un método de delimitación, esto no impide que se justifique el recurso a un criterio complementario que no responde sino a la necesidad de corregir de una manera adecuada, sobre la base de las desigualdades constatadas, las consecuencias inapropiadas por aplicación de un criterio principal diferente.

El trazado de este segmento central de la línea correspondería, en toda su extensión, a la línea media con las correcciones debidas.⁵

Dicho segmento iría desde el punto en donde la línea media hace intersección, en el interior del Golfo, con la bisectriz trazada a partir del punto "A" y que forma el primer segmento, al punto en donde la línea media corregida alcanza la línea de cierre del Golfo.

El lugar de unión entre el primero y segundo segmento de la línea de delimitación, a saber, el punto-eje en donde esta línea toma su nueva dirección, se encuentra más o menos a la misma altura que *Cheboque-Point*, que marca, sobre la costa de Nueva Escocia, el paso de la parte de dicha costa que se encontraba más bien en una relación de adyacencia con la costa de Maine, a la parte de la misma costa que, puede decirse, se encuentra así en una relación de oposición frontal con la costa de Massachusetts.

Faltaba todavía a la Sala por determinar el trazado del tercer segmento de la línea de delimitación, porción ésta la más extensa. Se trataba del segmento concerniente a la parte del área de delimitación encontrándose en el exterior del Golfo de Maine, y de frente al mismo.

Por el hecho que este tercer segmento del trazado de la línea, debía

⁵ Para determinar el segundo segmento de la línea y su posición, la Sala estimó necesario tomar en cuenta la proporción entre las extensiones de las fachadas costeras de los Estados Unidos y Canadá. La proporción finalmente adoptada, daba como resultado, una línea trazada a través del Golfo entre los puntos en donde las costas de Nueva Escocia y Massachusetts quedaban más próximos el uno del otro, desplazando por consiguiente la línea media inicialmente trazada.

Igualmente tomó en cuenta, la presencia a lo largo de Nueva Escocia, de la Isla de Seal, en razón de sus dimensiones y sobre todo de su posición geográfica, dándole a la isla un efecto parcial (*half-effect*) para fines del trazado de la línea de delimitación. *Op. cit.* Ver párrafo 222, pp. 336-337.

situarse en pleno océano, no existía punto de referencia geográfico, fuera de las costas mismas del Golfo.

En estas condiciones la Sala consideró que era obvio que el único método práctico que podría ser tomado en consideración era, una vez más, un método geométrico.

En el marco de métodos de ese género, el más apropiado, era aquel que se recomienda antes que nada por su sencillez, y que en el caso concreto consistía en el trazado de una perpendicular con relación a la línea de cierre del Golfo.

La Sala debía ahora resolver por último, el problema esencial, esto es, la determinación del punto exacto, sobre la línea de cierre del Golfo, a partir del cual la perpendicular a dicha línea debía dirigirse mar adentro.

Las consideraciones expuestas a propósito de la determinación del trazado del último segmento de la línea concuerdan para hacer coincidir esta nueva elección con el punto mismo en donde la línea media corregida se encuentra con la línea de cierre del Golfo.

En cuanto al punto de arribo (*terminus ad quem*) de este último segmento de la línea de delimitación, éste debe coincidir con el punto último que alcanza la perpendicular, y dentro de la sobreposición de las zonas de 200 millas respectivamente reivindicadas por los dos Estados, y establecidas a partir de puntos de base apropiados sobre sus costas.

De esta suerte la Sala de la Corte, concluye considerando el punto "A" como un punto fijo y asignando la letra "B" para el punto de unión del primero y segundo segmentos tal y como han sido definidos.

La letra "C", para señalar el punto de unión del segundo y tercer segmento sobre la línea de cierre del Golfo, y la letra "D", para el punto en donde el tercer segmento alcanza, mar adentro, el último lugar de sobreposición de las reivindicaciones de las dos Partes situado en su recorrido. (*Ver mapas*). La línea de delimitación de las jurisdicciones marítimas de Canadá y los Estados Unidos fijada por la Sala, será entonces la línea vinculando sucesivamente los puntos A, B, C y D. (Párrafos 198-229).

11. Verificación del carácter equitativo del resultado obtenido

Por último, y antes de dictar su decisión definitiva, la Sala de la Corte va a verificar si el resultado así obtenido podía ser considerado como siendo él mismo equitativo, a la luz de todas las circunstancias que pudieran ser tomadas en cuenta.

La cuestión en realidad nada más se planteaba en relación con el tercer segmento de la línea, que debía producir su efecto dentro de la parte del área de delimitación situada fuera del Golfo y lejos de sus costas, y que todavía hasta hacía poco tiempo, podía ser considerada como parte del Alta Mar.

En realidad el último segmento de la línea coincidía con la presencia del *Georges Bank*, el cual podía considerarse como el verdadero objeto de la controversia entre ambos países, por lo concerniente a los recursos potenciales del subsuelo, y sobre todo por las pesquerías de una importancia económica considerable.

Para Estados Unidos, la consideración principal residía aquí en la presencia histórica del hombre en el área en disputa. El factor decisivo era a su juicio, la actividad ejercida por Estados Unidos y sus nacionales, desde su acceso a la independencia e incluso antes de ella, actividad que según su propio alegato, habían ejercido en forma prácticamente exclusiva.

Por su lado, Canadá insistía en los aspectos socio-económicos que representaban una importancia vital para las colectividades costeras en la región considerada. La operación de delimitación, según se desprendía de la argumentación canadiense, no debería producir ningún perjuicio al desarrollo económico y social de los centros poblacionales de Nueva Escocia, desarrollo éste que había podido llevarse a cabo gracias a la contribución que le habría aportado el producto de las pesquerías canadienses establecidas en el *Georges Bank*, particularmente en los últimos 15 años.

En cuanto al argumento estadounidense, la Sala de la Corte confirmó su decisión en el sentido de no atribuir ningún peso, para fines de delimitación, a la antigüedad y constancia de las actividades de pesca, ejercidas en el pasado, en la zona del área de delimitación situada más allá de la línea de cierre del Golfo.

Hasta una época muy reciente, recordaba la Sala, los espacios marítimos de que se trataba eran espacios de Alta Mar, abiertos a las actividades de pesca de todos los países, y es seguro que en ese entonces Estados Unidos pudo crear una especie de primacía para sus nacionales.

Sin embargo, con la creación de zonas de pesca exclusivas de 200 millas para los Estados costeros, la situación cambió radicalmente, ya que los Estados terceros y sus nacionales se vieron privados de todo derecho de acceso a los espacios marítimos comprendidos en dichas

zonas, y a cualquier posición de preeminencia que hubieren podido adquirir.

Para la Sala no había duda pues que la respectiva escala de actividades vinculadas a la pesca, navegación o explotación de hidrocarburos, no podría ser tomado en consideración en tanto que circunstancias pertinentes o criterios equitativos para la determinación de la línea de delimitación.

Esto se aplicaba igualmente respecto del alegato canadiense pues el hecho era que tanto Canadá como Estados Unidos habían elegido la vía consistente en reservarse una Zona de Pesca Exclusiva, en lugar del de una explotación competitiva en los espacios abiertos a la participación de todos los países y sus nacionales.

Así la Sala concluye —con toda seguridad— que la delimitación efectuada conforme al respeto de los principios y reglas de derecho que regulan la materia, y por aplicación de criterios equitativos, y en utilización de los métodos apropiados, había producido por lo demás un resultado equitativo en su conjunto. (Párrafos 230-241).

El 12 de octubre de 1984, la Sala de la Corte dictaría su Sentencia por cuatro votos a favor y uno en contra (el juez André Gros), decidiendo así el trazado de la frontera marítima y las zonas de pesca exclusiva de Canadá y los Estados Unidos, mediante la definición de líneas geodésicas vinculando los puntos con las coordenadas pertinentes. (Párrafo N° 243).

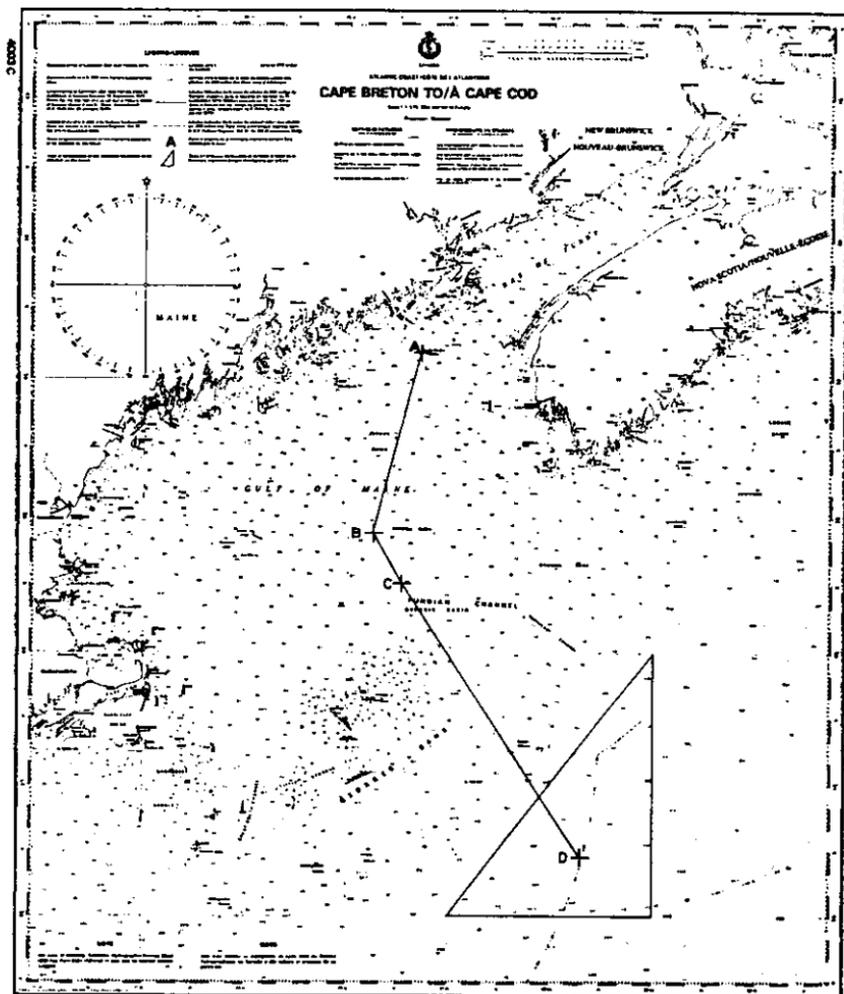
III. APRECIACIÓN CRÍTICA

Por primera vez en la historia de la Corte Internacional de Justicia, dos Estados se acogieron a la posibilidad que les confería el Estatuto y el Reglamento de someter una controversia ante una Sala de la Corte, y no ante el Pleno de la misma.

Esto tiene como antecedente inmediato el nuevo Reglamento de Procedimientos de la Corte adoptado el 14 de abril de 1978, después de la revisión llevada a cabo por un comité de expertos de la Corte, sobre la base de las últimas modificaciones del año de 1972.

Una de las preocupaciones de la Corte para la revisión del texto era la de simplificar el procedimiento, hacerlo más flexible, acortar los términos en materia contenciosa así como en materia consultiva, y reducir los gastos para las Partes.

Mapa 4



Línea de delimitación trazada por la Sala de la Corte

Además adoptó diversas disposiciones completamente nuevas y algunas incluso modificando el fondo mismo de las disposiciones precedentes sobre puntos importantes.⁶

Entre los remedios que se pensó debían introducirse para aminorar los efectos de la crisis por la que atravesaba la judicatura internacional, varios juristas habían estimado la conveniencia de facilitar el recurso a las Salas de la Corte, otorgando a las Partes una cierta influencia sobre la composición de aquéllas que pueden ser constituidas para conocer de un caso determinado. (Artículo 26, párrafo 2º del Estatuto).

La innovación más importante y más interesante introducida en la revisión de 1972 y consagrada en su nueva forma en el artículo 17, párrafo 2º del Reglamento de la Corte, establece que una vez que se ha adquirido el acuerdo de las Partes, el Presidente toma nota de sus puntos de vista relativos a la composición de la Sala y da cuenta de ello a la Corte.

De esta nueva disposición se desprende, que en lo sucesivo la constitución de una Sala para la solución de un caso determinado, estará precedida de consultas con las Partes, pero éstas no versarán ya solamente sobre el número de jueces, sino también sobre la composición misma de la Sala, es decir, sobre los jueces mismos.

Esto se ha considerado como una innovación realista, ya que si las Partes en una controversia solicitan que ésta sea conocida no por la Corte en pleno, sino por una Sala especialmente constituida a tal efecto, puede pensarse como dice Sture Petré, que ello no será motivado solamente por el anhelo de ver dirimido el caso por un número restringido de miembros de la Corte, sino también por el deseo que la tarea específica sea encomendada a ciertos y muy seleccionados jueces del Tribunal.⁷

⁶ Ver Guyomar, Geneviève, "Le nouveau règlement de procédure de la Cour Internationale de Justice", *Annuaire Français de Droit International*, Paris, vol. XXIV, 1978, pp. 321-326.

El nuevo Reglamento está compuesto de 109 artículos, en tanto que el precedente se componía de 91, y el de 1946 de 85.

Ver la publicación en *Actes et documents relatifs à l'Organisation de la Cour*, Netherlands, núm. 4, 1978.

⁷ Ver Petré, Sture, "Quelques réflexions sur la révision du règlement de la Cour Internationale de Justice" en *Mélanges offerts à Charles Rousseau*, Paris, Edit. Pédone, 1974, pp. 186-198. Leo Gros en un estudio acerca de la subutilización de la C.I.J. y sus causas, concluía su análisis con el siguiente pensamiento: "Lack of confidence in the composition of the Court, in the law which it applies and the manner in which it carries out its judicial function have been significant factors in the use or non-use of the court". Ver Leo Gros: "Underutilization of the International Court of Justice". *Harvard International Law Journal*. Spring, 1986, vol. 27, núm. 2, pp. 596-597.

Sin duda una de las grandes ventajas de esta enmienda, como ha escrito Edvard Hambro, era claramente la de alentar a los Estados a recurrir a la Corte Internacional de Justicia, en lugar de integrar tribunales arbitrales fuera de la misma.

Así no solamente poseen los Estados la ventaja de seleccionar los jueces, sino también todas las ventajas de obtener un fallo de la Corte con la misma fuerza que una sentencia de la Corte en pleno.⁸

Por su parte el profesor Nicholas M. Poulantzas, piensa que entre las razones más importantes que pueden esgrimirse para que se recurra con más frecuencia a la constitución de este tipo de Salas de la Corte Internacional de Justicia, estarían las siguientes:

(1º) Una Sala de la Corte, compuesta usualmente por solamente cinco jueces, es mucho más flexible que el recurso al pleno de la Corte.

(2º) Una Sala, en el caso que la controversia lo requiera, puede tener su sede mediando el consentimiento de las Partes, en un sitio diferente que no sea La Haya. De esta suerte, y en especial si se trata de disputas territoriales, la Sala puede incluso desempeñar el papel de una Comisión de *fact-finding*, dictando al mismo tiempo una sentencia vinculante para las Partes.

(3º) Las deliberaciones y las fases del procedimiento en general ante una Sala, requieren de mucho menos tiempo que lo que implica su desahogo ante el Pleno de la Corte.

(4º) Finalmente una ventaja de la constitución de las Salas sobre la Corte, es que decididamente el procedimiento de las Salas parece ser mucho más aceptable para aquellos Estados que previamente parecían tener una gran desconfianza hacia la Corte en virtud de la diferente —real o ficticia— ideología de la mayoría de los miembros de la Corte Internacional de Justicia.⁹

⁸ Ver: Hambro, Edvard, "Quelques observations sur la révision du règlement de la Cour Internationale de Justice", en *Mélanges offerts a Charles Rousseau*, op. cit., pp. 125-137.

⁹ E. Hambro no ignora sin embargo, que dicho procedimiento puede correr el riesgo de escindir la Corte en dos con una categoría de más elegibles que otros para las tareas de la judicatura; además del grave hecho que las Partes examinarán de muy cerca el perfil judicial de los miembros de la Corte. Ver Hambro, Edvard. "Will the revised rules of Court lead to greater willingness on the Part of Prospective Clients?" en Gros, Leo. *The future of the International Court of Justice*. New York, Oceana Publications, Dobbs Ferry, 1976, vol. 1, pp. 365-376.

⁹ Ver Poulantzas, M. Nicholas, "The chambers of the International Court of Justice and the Judicial settlement of disputes: the delimitation of the maritime boundary in the Gulf of Maine Area Case". *Revue de Droit International de Sciences Diplomatiques et Politiques*, Genève, Suisse, oct.-dec. 1985, núm. 4, pp. 323-327.

Aún y cuando el Estatuto mismo establece (artículo 27) que la sentencia dictada por cualquiera de las Salas, se considera dictada por la Corte, M. Poulantzas re-

Pese a lo anterior y sin discutir las ventajas señaladas por la doctrina, parece lícito también preguntarse si desde el momento en que se admite el hecho de consultar a las Partes sobre la composición de una Sala especial, ¿no se está por ello mismo corriendo el riesgo de vulnerar la autoridad e independencia de la Corte que debe tener la última palabra sobre la composición de la Sala, aunado al hecho de permitir la constitución de Salas regionales cuya existencia menoscabaría la universalidad del derecho internacional?¹⁰

En realidad tenemos que convenir que si se analiza el problema desde un punto estrictamente jurídico, difícilmente podríamos aceptar que con este tipo de constitución de Salas, se esté vulnerando la autoridad e independencia de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte permanece dueña de la situación, pues tiene la facultad de rechazar las propuestas de las Partes sobre la constitución de las Salas en forma discrecional, sin tener incluso que preocuparse de motivar su rechazo.

En el caso de las consultas emprendidas por el Presidente, las Partes le externan sus puntos de vista y sus deseos respectivos, pero en ningún momento del procedimiento, la Corte se encuentra obligada a la constitución de una Sala especial.

Es por ello que es inexacto, como bien sostiene Elizabeth Zoller, el tratar de presentar la reforma introducida en 1972 y completada en 1978, como una especie de máquina infernal, que libraría la Corte a merced de los Estados.

En realidad este tipo de acusaciones esconden un problema político de extrema importancia: detrás de la controversia jurídica se perfila ciertamente el viejo debate de la constitución por la Corte de Salas regionales. Con todo, y esto es lo fundamental, la voluntad de los Estados debe ser respetada.¹¹

cuenda al juez A. Álvarez cuando sostenía que ante los ojos de la opinión pública, este tipo de sentencias tenderán a poseer un valor menor desde el momento en que estas no expresan la opinión de todos los jueces y consecuentemente no podrían crear un precedente judicial a la par de las decisiones dictadas por la Corte en Pleno.

Sin embargo, para Poulantzas la opinión del extinto juez chileno, no tiene mayor peso ya que el interés de la opinión pública se limita al fallo mismo, y no se extiende realmente al hecho de si la decisión fue dictada por toda la Corte o por una de las Salas. *Idem*, p. 326.

¹⁰ Ver *supra* Opinión Disidente del juez El-Khani y también: Guyomar, Geneviève: "La constitution au sein de la Cour Internationale de Justice d'une Chambre chargée de régler le différend de frontières maritimes entre les Etats-Unis et le Canada". *Annuaire Français de Droit International*, París, 1981, C.R.S., vol. LXXVII, pp. 213-221.

¹¹ Zoller, Elizabeth, "La première constitution d'une chambre spéciale par la

Aunado a lo anteriormente señalado debe puntualizarse que a pesar de las críticas sobre "la regionalización" de la composición de la Sala, el fallo dictado en el Caso del Golfo de Maine, no muestra signos ostensibles de un regionalismo particular en un sentido u otro.

No muestra la sentencia, como dice el juez Stephen M. Schwebel, un enfoque característico de una visión occidental o atlántica, en este sentido pudo fácilmente haber sido una sentencia dictada por el Pleno de la Corte, de la misma forma que lo fue emitida por una Sala de la misma.¹²

Una prueba adicional de que el recurso a la constitución de una Sala *ad hoc* ha contribuido a propiciar una mayor "confianza" por parte de los Estados en el sometimiento de sus controversias a la judicatura internacional, reside en el significativo hecho que después del Caso del Golfo de Maine, se han constituido Salas especiales para conocer de otros tres diferendos:

- (a) Caso concerniente al diferendo fronterizo entre República de Burkina y República de Mali; (b) Caso concerniente al diferendo *Elettronica Sicula*, entre los Estados Unidos e Italia, y (c) Caso concerniente al diferendo fronterizo entre Honduras y El Salvador.¹³

Se puede decir que en estos tres últimos casos las Salas, al igual que lo sucedido en el Golfo de Maine, fueron constituidas de conformidad con las indicaciones dadas por las Partes en el curso de las

Cour Internationale de Justice: observations sur l'Ordonnance du 20 Janvier 1982". *Révue Générale de Droit International Public*, Paris, Pédone, 1982, t. 86, núm. 2, pp. 305-324.

Es cierto que en circunstancias normales, sería difícil imaginar, como había previsto el antiguo Presidente Jiménez de Aréchaga, que los miembros que hubieren sido sugeridos por las Partes no fuesen electos, pues ello equivaldría a obligar a las Partes a recurrir a un tribunal arbitral, o incluso a renunciar a su intención de buscar un arreglo jurisdiccional del diferendo.

Ver Conferencia Conmemorativa Gilberto Amado dictada el 15 de junio de 1972. Genève. Citada por Elizabeth Zoller, *op. cit.*, p. 321.

¹² Ver Schwebel M. Stephen, "Ad Hoc Chambers of the International Court of Justice". *American Journal of International Law*, oct. 1987, vol. 81, núm. 4, p. 846.

Schwebel reconoce, con razón, que en decisiones dictadas por Salas puede ser más decisiva la influencia de un solo juez, que lo que sucede en el Pleno de la Corte: "In a five-judge Chamber, less water flows and the flavor of individual views may be stronger". *Ibidem*.

¹³ Ver (a) *Affaire du Différend Frontalier* (Burkina Faso Mali *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, Arrêt du 22 Dec. 1986.

(b) Case Concerning *Elettronica Sicula*. S. p. A. (ELSI) United States/Italy. Constitution of Chamber. *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, 1987.

(c) Land, Island and Maritime Frontier Dispute. El Salvador/Honduras. Constitution of Chamber. *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, 1987.

consultas previas con el Presidente de la Corte, y que no obstante ello no puede sostenerse con seriedad, que del examen de estos casos, el derecho internacional se haya en alguna forma regionalizado.

Es cierto que el sistema del recurso a una Sala constituida para la decisión de un caso en particular, tal y como está previsto en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte, y tal y como se ha instrumentado en la práctica, puede considerarse como un punto intermedio entre la jurisdicción obligatoria y el arbitraje.

Sin embargo, y esto es muy importante, de ninguna manera podría equipararse la constitución de una Sala *ad hoc* con un tribunal de arbitraje, pues como acertadamente ha sostenido el juez Stephen M. Schwebel, las Partes ante la Corte no son del todo libres para determinar la composición y reglas de la Sala. Una Sala *ad hoc* sólo puede ejercer sus funciones únicamente dentro de lo dictado por el Estatuto y su Reglamento, y en consonancia con la Agenda y Procedimientos de la Corte Internacional de Justicia.¹⁴

Pasando ahora al examen del fondo de la controversia, empezaremos por decir que durante el proceso ventilado ante la Sala de la Corte Internacional de Justicia, tanto el gobierno canadiense como el gobierno norteamericano declararon estar de acuerdo sobre la existencia de una "norma fundamental" de derecho internacional que debería ser aplicable a toda delimitación y a *fortiori* al trazado de un límite marítimo único, como el que debería realizarse en la región del Golfo de Maine.

Para ambas Partes, —como se subrayó por lo demás en la fase oral—, la norma fundamental en cuestión postularía que dicho trazado debía ser determinado según el derecho aplicable, de conformidad a principios equitativos, y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes propias a la región, de suerte tal que pudiera lograrse una solución equitativa.

Sin embargo, aún y cuando estaban de acuerdo en considerar a la geografía como el factor más importante debiendo ser tomado en consideración, ambos diferían radicalmente sobre cuáles aspectos de la situación geográfica debían ser más relevantes, así como de los criterios que debían ser aplicados para lograr una delimitación equitativa.

La argumentación canadiense, como se vio, se circunscribía a proponer una línea de la equidistancia modificada; ésta le habría permitido allegarse alrededor de un cuarenta por ciento de las riquezas y recursos del *Georges Bank* en favor de Canadá.

¹⁴ Ver Schwebel M. Stephen, *op. cit.*, pp. 853-854.

Los Estados Unidos que reivindicaban la totalidad del *Georges Bank* y por ello mismo rechazaban tanto la aplicación del método de la equidistancia, como el carácter equitativo de los principios de distancia y aproximidad, se basaban fundamentalmente en el principio según el cual la delimitación debía realizarse "en proporción" a la extensión relativa de las costas de las Partes.

Así la distinción esencial entre los puntos de vista de equidad geográfica entre Canadá y Estados Unidos residía, como apuntan Legault y Hankey, en que mientras que Canadá tenía una apreciación puramente "regional" de la situación, la interpretación de los factores geográficos regionales de los Estados Unidos era en función en última instancia de su contexto continental o macro-geográfico.¹⁵

Por otra parte se puede decir que la Sala de la Corte, rechazó virtualmente todos los argumentos de derecho positivo presentados por ambas Partes, pero desafortunadamente pareció como si la Sala estuviese mucho más preocupada por sustentar sus razones de desacuerdo a lo largo del proceso, que en buscar argumentos de peso para la sustentación de su propia línea de pensamiento, exceptuando el énfasis puesto por la Sala en las consideraciones de tipo geográfico y presentados como de una vital importancia.

Sin embargo, si bien es cierto que la decisión de la Sala de la Corte no ofrece la suficiente luz y guía para futuras delimitaciones, como muchos hubieran deseado, también es innegable que por el mero hecho de rechazar varios argumentos esgrimidos en el curso del proceso, con ello la Sala contribuye a una mayor clarificación del derecho.¹⁶

Lo anterior, no quiere decir que la Sala no hubiere podido esclarecer ciertas cuestiones jurídicas sobre algunos tópicos de bastante importancia, lo cual habría sido de gran beneficio para la puntualización de la jurisprudencia.

Así por ejemplo, la Sala de la Corte sostuvo, como vimos, que la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 no podía ser aplicable entre las Partes en virtud de que se estaba buscando la determinación de una única frontera marítima, aplicable tanto a la plataforma como a la columna de agua suprayacente a ésta.

¹⁵ L. H. Legault and Blair Hankey, "From Sea to Seabed: the single maritime boundary in the Gulf of Maine Case". *American Journal of International Law*. October, 1985, vol. 79, núm. 4, p. 963.

¹⁶ Ver en este sentido el artículo de Jan Schneider: "The Gulf of Maine Case: the nature of an equitable result". *American Journal of International Law*. July 1985, vol. 79, núm. 3, pp. 539-577.

Sin embargo, y como anota Jay Schneider, nunca se explicó realmente por la Sala, si dicha Convención había dejado de tener efectos jurídicos, y de ser así, si esto se hubiese producido como consecuencia de un nuevo derecho consuetudinario, o había llegado a ser obsoleta por un cambio fundamental de circunstancias, particularmente por el hecho de que la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, e independientemente de su entrada en vigor, no había sido firmada por el gobierno estadounidense.¹⁷

Sin duda una de las críticas más acérrimas que se encuentran sobre el Caso del Golfo de Maine es la del juez francés André Gros en su Opinión Disidente, por considerar básicamente que son los efectos de un cambio radical en la jurisprudencia y el derecho convencional, que constituyen su desacuerdo con la mayoría de la Sala en relación a la solución dictada sobre los problemas planteados en dicho Caso.

Mientras que la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental contiene una regla, "equidistancia-circunstancias especiales", —sostenida tal regla por la jurisprudencia de 1969 a febrero de 1982—, ésta fue debilitada por la incapacidad de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas para decidir acerca del papel de la equidistancia y de la equidad, ya que los textos pertinentes no contemplan en realidad de delimitación ni respecto a la Plataforma, ni con respecto a la Zona Económica.

Los artículos 74 y 83 se limitan a decir que un Acuerdo basado en el derecho internacional, dentro del significado del artículo 38 del Estatuto de la Corte, deberá permitir el lograr una solución equitativa. Es difícil discernir cualquier tipo de regla, en una fórmula de tal naturaleza. "Decir que una debida aplicación del derecho internacional debe lograr un resultado equitativo, no es sino un mero truismo".¹⁸

La conclusión del examen del problema de la línea única, —elemento decisivo en un nuevo derecho de la delimitación— que podría extraerse según el juez André Gros, es la de que en, el estado actual del derecho internacional, según la jurisprudencia de la Corte en la Sentencia de 1982 basada en la Convención del mismo año, todo puede de ahora en adelante ser considerado como pertinente para lograr un resultado equitativo, si los Estados interesados están de acuerdo en sostenerlo, o si el juez está convencido de su aspecto relevante.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 576.

¹⁸ Ver *Opinion Dissidente du Juge André Gros*, en *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, *op. cit.*, 1984, p. 365, párrafo 8. El juez americano Stephen M. Schwabell emitió una Opinión Individual, pero su desacuerdo era sólo relativo a la posición de la línea de delimitación. Ver *Recueil*, *op. cit.*, pp. 353-359.

Al definir el derecho de la delimitación de los espacios marítimos sobre la base de los artículos 74 y 83 de la Convención de *Montego Bay*, la Sala puso de manifiesto, según A. Gros, el pésimo servicio que la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar había brindado al derecho internacional, y que en síntesis se podía formular de la siguiente manera: acuerdo+equidad.

Desde el momento en que la noción de Acuerdo no tiene nada que ver con el trabajo de los jueces, no nos queda sino la noción de Equidad. Pero si hay algún concepto jurídico, dice A. Gros, sobre el cual cada uno tiene su propia verdad, éste no es otro sino precisamente el de la noción misma de Equidad.

Al introducir el desorden en la concepción de los principios equitativos y la libertad de elección, al gusto de los jueces, de las circunstancias y criterios pertinentes, la Corte en su decisión de 1982, y los Estados participantes en la Tercera Conferencia, impusieron a la Equidad en la delimitación de los espacios marítimos ese contenido indeciso de criterios, métodos y correcciones indeterminadas que no son ahora sino función de un resultado.

Una decisión libre de toda verificación de su fundamentación estrictamente jurídica, puede ser oportuna, pero no es jamás un acto jurisdiccional; una equidad que se va descubriendo, continúa Gros, mediante un ejercicio de discrecionalidad no puede constituir una forma de aplicación del derecho.¹⁹

Finalmente en su Opinión Disidente, el juez André Gros, sostiene que el peligro que las dos Cortes en el curso de su historia habían logrado evitar, era ahora una realidad, ya que la prudencia manifestada anteriormente había sido justificada, pues se veía claramente que una utilización desmesurada y desordenada de la Equidad resultaría en un gobierno de los jueces. André Gros no niega que la "equidad controlada" como procedimiento de aplicación del derecho, contribuye al buen funcionamiento de la justicia internacional, pero cuando la Equidad no llega a ser sino un mero reflejo de la conciencia de los jueces, los tribunales que fallan de esta suerte, se apartan sensiblemente de aquellos que aplican el derecho.²⁰

¹⁹ Ver *Idem*, pp. 377-382, párrafos 26 a 37.

El juez André Gros criticó la idea de considerar al Golfo de Maine como rectángulo, pues esto no tenía otra finalidad que preparar el descubrimiento que un ángulo en el Norte del Golfo permitiría de trazar una bisectriz. *Idem*, pp. 379-380, párrafos 32-33.

²⁰ *Idem*, pp. 385-386, párrafos 41-42.

Sin dejar de aquilatar en todo su valor las críticas formuladas por el juez André Gros, nosotros no podríamos estar de acuerdo en pensar que la Sentencia pronunciada por la corte en 1982, y por la Sala en el Caso presente, estuvieren transformando a la Corte Internacional de Justicia en un Tribunal de Equidad apartado del derecho internacional.

En casos como el del Golfo de Maine, en donde el centro primordial del diferendo tiene que ver con los recursos renovables, el éxito que debe tratar de obtenerse por ambas Partes, separada y conjuntamente, depende en gran medida en su propia y constante habilidad para seguir en estrecha cooperación.

En síntesis, como señala J. Schneider, la equidad del resultado en última instancia depende en mucho, y en este Caso, de las Partes mismas involucradas en la controversia.²¹

En el Fallo Arbitral del 14 de febrero de 1985 sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau, en donde debía delimitarse el mar territorial, zona económica y plataforma, el Tribunal Arbitral precisó —al igual que en el Caso del Golfo de Maine—, que el derecho internacional consuetudinario no podía ofrecer en estos casos, más que algunos principios jurídicos de base que enuncien directivas a seguir en vistas de un fin esencial.²²

El fin esencial que se fijaba el Tribunal Arbitral, consistía en poder lograr una solución equitativa, en base a la Convención de *Montego Bay* de 1982.

Pero la aplicación de la regla al caso concreto, hacía necesario el recurso a factores y métodos, cuya elección dependía del poder del Tribunal. Esto no significaba que el Tribunal estuviese dotado de una facultad discrecional, o que estuviere habilitado para decidir *ex aequo et bono*.

El Tribunal claramente señaló que los factores y métodos de que se trataba, eran resultado de reglas jurídicas, aún y cuando procedieran de datos físicos, históricos, políticos, económicos u otros. Sin embargo, estos datos no estaban limitados en cuanto a su número, y ninguno de ellos era en sí obligatorio para el Tribunal, ya que cada caso de delimitación era sin duda un *unicum*, como lo había subrayado la Sala de la Corte en su oportunidad.

Previamente al examen de las circunstancias del Caso, el Tribunal tuvo a bien subrayar, que no solamente la decisión que debía tomarse

²¹ Schneider, Jan, *op. cit.*, p. 577.

²² El Tribunal Arbitral estuvo compuesto por tres jueces: Manfred Lachs, Keba Mbaye y Mohammed Bedjaoui. El texto del fallo arbitral puede consultarse en: *Documents Juridiques Internationaux*, mai 1985, vol. 4, núm. 2, pp. 384-413.

debería corresponder a la convicción íntima de los árbitros y a su sentido de la justicia, sino que además el fallo debía ser justificado por un razonamiento fundado en derecho. (Párrafos 88-89 y 90).

Sin entrar más en detalle por lo que respecta a este Arbitraje, es indudable como se ha señalado en la doctrina, que el fallo dictado por el Tribunal está impregnado de una cierta dosis de clasicismo, en el sentido de que está inspirado en buena medida de la jurisprudencia internacional reciente, pero particularmente de la emanada de la Corte Internacional de Justicia.²³

Por otra parte, y pasando a otro punto, creemos que es muy importante realizar ahora, así sea una primera aproximación, al punto relativo a la dualidad o unidad de regímenes (P.C.-Z.E.E.) tratado tangencialmente por la Sala de la Corte en el Caso del Golfo de Maine.

Como se recordará la Sala de la Corte se limitó a sostener que no existía ninguna regla en derecho internacional que prohibiera el trazado de una única línea de delimitación cuyo objeto abarcara tanto a la plataforma continental, como a la zona de pesca suprayacente.

Sin embargo, y aún y cuando la Sala no se pronunció explícitamente ni a favor ni en contra de una fusión o integración de regímenes jurídicos, esto tiene implicaciones muy serias para el desarrollo del derecho del mar en materia de delimitación.

Si nos atenemos a la Convención de *Montego Bay* de 1982, es preciso reconocer que el texto pertinente (Parte V y Parte VI) sobre la Zona Económica y Plataforma, parece ser en este aspecto, algo ambiguo en sus disposiciones.

El artículo 56 de la Convención en su párrafo 1º, nos dice que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de explotación y explotación de los recursos, vivos y no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar.

Pero el mismo artículo en su párrafo 3º nos dice que los derechos enunciados respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI, esto es, con lo referente al régimen de la Plataforma Continental.

La razón de ser de esta aparente ambigüedad, no es otra sino la de haber querido proteger a los Estados con plataformas físicas extraor-

²³ Ver Kingue, Ngando, "La sentence du 14 février 1985 du Tribunal d'Arbitrage dans l'affaire de la delimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau". *Revue Générale de Droit International Public*, 1987, t. 91, núm. 1, pp. 45-82.

dinariamente amplias, es decir, aquellas plataformas cuyo borde exterior del margen continental rebasa el límite de las 200 millas marítimas.²⁴

Para una parte de la doctrina una de las diferencias más importantes entre las dos instituciones, reside en el hecho de que los derechos sobre la Plataforma no dependen de ninguna clase de ocupación, virtual o efectiva, ni de ninguna declaración o proclama expresa, ya que son derechos que existen *ipso facto* y *ab initio*; son derechos inherentes.

Por el contrario, respecto a la Zona Económica no parecería existir hasta ahora razones poderosas que dejaran entrever que de acuerdo al derecho consuetudinario, los derechos sobre este espacio marítimo fuesen derechos existentes *ipso facto*.

En este sentido el ejercicio de los derechos sobre la Zona Económica dependería de una proclama o declaración expresa. Consecuentemente, en tanto que un Estado puede poseer una Plataforma sin poseer una Zona Económica, la relación inversa no sería posible.

Además deberá recordarse que en tanto que en el caso de la Zona Económica, el límite de las 200 millas náuticas representa la distancia máxima, por el contrario en el caso de la Plataforma, este límite representaría la distancia mínima.²⁵

Sin embargo, y a pesar de sus diferencias y autonomía, ambas instituciones permanecen tan íntimamente vinculadas, que lo más razonable parecería hacer todos los esfuerzos posibles para llegar a armonizar la relación entre ambos regímenes.

Probablemente la mayor manifestación de la necesidad de armonizar ambos regímenes se encuentra reflejada por la incorporación del principio de la distancia en la definición de la Plataforma, como el criterio para determinar el *status* legal de las tierras sumergidas.

La introducción del límite de las 200 millas náuticas, medidas a partir de las mismas líneas de base que se utilizan para medir la anchura de la Zona Económica, abroga el criterio de la profundidad y explotabilidad que se encontraban en la Convención sobre Plataforma de 1958, y esto hace que se emparenten ahora mucho más las dos instituciones.

La Sala de la Corte, como ya vimos, no examina en forma específica la cuestión de la unidad o dualidad de regímenes jurídicos, ni tampoco el punto relativo a saber si existe una presunción jurídica en favor de

²⁴ Ver Gómez Robledo V., Alonso, *El Nuevo Derecho del Mar: Guía introductiva a la Convención de Montego Bay*, México, Edit. Miguel Angel Porrúa, 1986, en especial pp. 53 a 90.

²⁵ Ver la excelente obra de: Attard, David, *The Exclusive Economic Zone in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987; en particular: pp. 136-145.

una única línea delimitando todos los derechos y jurisdicciones que se encuentran abarcados dentro de la doctrina de la Zona Económica.

Sin embargo, el querer aferrarse a una autonomía rígida de las dos instituciones (A. Gros), esto lleva sin duda en la práctica a serios problemas al querer delimitar zonas que se traslapen por reivindicaciones similares.²⁶

Por otra parte es un hecho incontrovertible que las nuevas zonas de jurisdicción de los Estados costeros que surgen del Nuevo Derecho del Mar, han dado lugar al nuevo fenómeno de una sola y única frontera marítima más allá de los límites del mar territorial.

En definitiva nosotros pensamos, siguiendo a Legault y Hankey, que la Sala de la Corte en el Caso del Golfo de Maine, se orienta a una integración, así sea en forma parcial, de los dos regímenes a pesar de las diferencias que se siguen encontrando entre ambos.

El elemento geográfico se presenta como el factor más positivo en relación tanto al lecho del mar, como a la columna de agua supra-yacente.

Y esto por sí solo parecería proveer una base jurídica suficiente para el concepto de una única frontera marítima, determinada por una única y simultánea delimitación.²⁷

²⁶ Ver David Attard, *op. cit.*, pp. 142-145 y; Legault and Hankey, Blair, *op. cit.*, pp. 980-987.

En la práctica estatal uno de los esfuerzos más interesantes para tratar de armonizar ambos regímenes se encuentra dado por las islas Seycheles, en donde mediante su Ley sobre Zonas Marítimas de 1977, se incluyen ambas instituciones, pero con la particularidad de que se prevé un solo y único régimen para la explotación de los recursos de la Plataforma y de la Zona Económica. Citado por David Attard. *Idem*, pp. 143-144.

²⁷ Legault, L. H. y Hankey, Blair, *op. cit.*, pp. 990 y 991.

Hay que señalar que para autores como Levi E. Clain, el Caso del Golfo de Maine, debe pasar a la historia, como un ejemplo de cómo no debe procederse a una controversia de delimitación, y que los países deberían elegir una alternativa más inteligente como sería la ofrecida por el Caso Jan Mayen. Ver Clain, E. Levi. 'Gulf of Maine. A Disappointing First...', *op. cit.*, p. 605.

El *Jan Mayen Continental Shelf*, fue sometido a una Comisión de Conciliación entre Islandia y Noruega, compuesta por los Embajadores Hans G. Andersen (Islandia); Jans Evensen (Noruega); y Elliot Richardson como Presidente. El Informe de la Comisión fue presentado el 19 y 20 de mayo de 1981, ante el gobierno de Islandia y el gobierno de Noruega, respectivamente.

La Comisión propuso un sistema de explotación común, como una solución "equitativa y aceptable", tomando en cuenta razones de tipo político y económico. Ver 'Continental Shelf Area Between Iceland and Jan Mayen: Conciliation Commission' 19-20 may 1981. *International Law Reports*, Cambridge, 1982, Edited by E. Lauterpocht, vol. 62, pp. 108-136.